



Juzgado Décimo Administrativo Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, treinta y uno (31) de julio de 2023

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	73001-33-33-010-2020-00067-00
DEMANDANTE:	DAMIS CAROLINA LÓPEZ RINCÓN
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL
TEMA:	SANCIÓN POR NO SUMINISTRAR INFORMACIÓN PARA PARAFISCALES.
ASUNTO	SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 179 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la DAMIS CAROLINA LÓPEZ RINCON en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.

1. PRETENSIONES

1.1. Pretensiones Principales.

- 1.1.1** Que se declare la nulidad de la Resolución N°RDO-M-266 del 26 de febrero de 2018, por medio del cual se sancionó a la demandante en suma que asciende a \$195.280.925, por no suministrar dentro del plazo establecido la información requerida.
- 1.1.2** Que se declare la nulidad de la Resolución N°RDC08 del 8 de marzo de 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución N° RDO-M. 266 del 26 de febrero de 2018.

1.2. Pretensiones Subsidiarias.

- 1.2.1**Que en caso de no concederse la pretensión principal de nulidad total del acto administrativo, se realice un análisis detallado de cada uno de los cargos imputado en este medio de control, y proceda a realizarse una reliquidación de la sanción impuesta a la demandante, declarándose así la nulidad parcial de dichas resoluciones.
- 1.3.** Que se condene en costas a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, conforme lo prevé el artículo 188 del CPACA.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los siguientes hechos y omisiones que a continuación se sintetizan:

- 2.1.** Que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP mediante requerimiento de información N°20146200687651 del 18 de marzo de 2014, solicitó a la señora Damis Carolina López Rincón información para verificar el pago correcto de

la seguridad social correspondiente a los años de 2011, 2012 y 2013, a través de correo certificado que data el 21 de marzo del mismo año.

- 2.2.** Que la demandante fue notificada por Aviso el día 29 de junio de 2017 del pliego de cargo que le fue abierto en su contra bajo Radicado N°RPC-M-685 del 18 de mayo de 2017, sin que la misma hubiere dando contestación por tener desconocimiento de la misma.
- 2.3.** Que la UGPP profiere Resolución Sancionatoria N°RDO-M266 del 26 de febrero de 2018 en contra de la señora Damis Carolina López Rincón, que le fue notificada por correo el 5 de marzo de 2018, ante lo cual elevó recurso de reconsideración, que le fue resuelto mediante Resolución N°RDC 081 del 8 de marzo de 2019, notificada personalmente el día 20 del mismo mes y año.

3. NORMAS VIOLADAS

La parte demandante consideró que, con la expedición del acto administrativo demandado, se infringieron las siguientes disposiciones normativas: artículos 29 de la Constitución Política, Ley 1739 de 2014 artículo 50, Ley 1607 de 2012 artículos 179, 180, Resolución N°000227 de 2013, Decreto 3033 de 2013 artículo 5, Ley 1437 de 2011 artículo 69, y Estatuto Tributario artículo 563.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

4.1. UGPP¹

Dentro del término legal y por intermedio de apoderada judicial, la entidad demandada contestó la demanda de la referencia, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones incoadas por la parte actora, en tanto su representada actuó en ejercicio de las facultades y funciones establecidas en la Ley, y conforme a las disposiciones especiales vigentes al momento de expedirla, acto administrativo que se encuentra investido de la presunción de legalidad, que no logra quebrantar la parte actora, ni con los hechos, ni con los fundamentos jurídicos, como tampoco de índole probatorio allegado al libelo.

Agregó que el proceso sancionatorio adelantado tiene como objetivo primordial verificar la información en aras de establecer la liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social, ahora, como la demandante no suministró la información requerida dentro del plazo establecido, la entidad actuó conforme a la ley, sin que pueda pretender la sancionada obtener un provecho económico, basado en su propia omisión, tildando a la entidad de causar unos perjuicios que no ha originado.

Luego, frente a cada uno de los planteamientos considerados violados por la parte actora, hizo un breve pronunciamiento, que se sintetiza así:

- Falsa Motivación – Indebida Notificación en el requerimiento de información y pliego de cargos ... Frente a este cargo indicó que de conformidad con lo previsto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, los procedimientos de liquidación oficial, se ajustan a lo establecido en el Estatuto Tributario, por ende, los actos proferidos por su representada se rigen por el artículo 563 y ss., que a groso modo prevé que debe efectuarse por regla general a la dirección informada por el contribuyente en el RUT, ahora, en caso de que la investigada hubiere proporcionado el correo electrónico, la notificación debía efectuarse por este medio, no obstante como no lo reportó, la comunicación fue remitida a la dirección física, donde se recibió, tal y como consta por la empresa certificada, concluyéndose que el término para responder el requerimiento fenecía el 7 de abril de 2014.

¹ Archivo 09 Expediente digital.

Luego, al notificarse el pliego de cargos a dicha dirección, la guía fue devuelta, motivo por el cual se dispuso lo previsto en el artículo 568 del E.T, esto es, efectuar la publicación de aviso, que se efectuó en el portal web y en la cartelera física del 21 de junio al 28 de junio de 2017, razones estas que conllevan a determinar que no existió falsa motivación, sino que se dio cumplimiento a lo señalado por el Estatuto Tributario.

- Omisión En El Cumplimiento Legal De La UGPP-Decreto 3033 del 2013 Artículo 5. Al respecto, la defensa adujo que las Liquidaciones Parciales sobre posible Sanción, son actos de trámite previos a la expedición del pliego de cargos, con el objetivo de que el aportante verifique si entregó la información completa y oportunamente, y si no, la complementa, no obstante, y al no verificarse ni corregirse, se generaron las Liquidaciones Parciales de Sanción con los radicados No. 20146204803991 del 22 de agosto de 2014, No.20146206237431 del 10 de diciembre de 2014 y No. 201615203756531 del 7 de diciembre de 2016, las cuales, itera, no corresponden a un acto administrativo definitivo, sino una comunicación meramente informativa, previa al inicio del procedimiento descrito en la norma, razón por la cual no puede exigirse a la liquidación parcial, ni características, ni alcances distintos a los de una comunicación, razones suficientes para que este cargo no prospere.

- Imputación De Deuda Injustificada -Días Se Entienden Hábiles -Ley 4 De 1913 Artículo 62- Los Sábados Y Domingos No Se Pueden Contabilizar.

Adujo que si bien el Estatuto Tributario, no señaló un término para atender los requerimientos de información, con base en el artículo 156 ibidem, la entidad se remitió al artículo 261 de la Ley 223 de 1995, que preveo el término de 15 días calendario, para responder a los requerimientos ordinarios o solicitudes de información, término este que le fue otorgado a la aquí demandante a partir del día siguiente al recibido de la comunicación, y que venció el 7 de abril de 2014.

Lo anterior permite inferir que, entre el 8 de abril de 2014 y el 26 de febrero de 2018 (fecha de expedición de la Resolución 266) se causaron 1.421 días de retardo, y que al disponer el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012 la sanción por no envío de la información en 5 UVT diarios por cada día de retardo (1.421), la suma de la sanción ascendía a \$195.280.925. valor que se ajusta a indicado en la Resolución, por lo que tampoco prosperaría tal inconformidad.

- Incremento de sanción viola derechos fundamentales a contradicción y defensa- no reformatio in pejus debido proceso-artículo 29 de la constitución política.

Alega la profesional que a la demandante se le dieron todas las garantías que prevé la Ley, para tal efecto, enlistó uno a uno las etapas procesales surtidas, así:

1)Requerimiento de Información N°2014200687651 del 18-03-2014 notificado el 21-03-2014
2)Vencimiento de 15 días para aportar información el 07-04-2014
3) Pliego de Cargos Resolución N°RCP-M685 del 18-05-2017 Notificada por Aviso
4) Vencimiento de término para descargos el 2-10-2017. Parte actora presenta escrito extemporáneo el 30-10-2017 rad 201740033358592.
5) Resolución N°M-266 del 26-02-2018 Sancionó por no envío de información, notificada por correo el 5-03-2018
6)Parte actora presenta escrito de reconsideración el 17-05-2018
7) Resolución N° RDC-081 del 8-03-2019 que resolvió recurso de reconsideración, notificado personalmente el 20-03-2019.

Concluyendo que, si bien el libelista hace alusión al valor de la sanción propuesta en el pliego de cargos, este, no es un acto definitivo ni corresponde a un recurso que se haya presentado contra algún acto administrativo susceptible de ello en el proceso sancionatorio, no se violó sus derechos, ni el principio invocado.

No Formuló medios exceptivos.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1. PARTE DEMANDANTE²

La parte actora por intermedio de su apoderado judicial presentó escrito de alegatos de conclusión, indicando que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP incurrió en las causales de infracción de las normas en que debió fundarse o sin competencia, en forma irregular, mediante falsa motivación, y con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, que dan lugar a la nulidad del acto que se demanda, en tanto hubo i) una indebida notificación que no le garantizó a su representada el debido proceso, ii) la UGPP no realizó las liquidaciones parciales, y la única que realizó fue mayor a 180 días, iii) se erró en la interpretación de la norma, en tanto la liquidación de los días de retraso se efectuó con días calendario, y no hábiles como lo prevé el Decreto 3033 de 2013. iv) La UGPP en el pliego no indicó el monto real adeudado, pues solo adujo que se incrementaría por cada día de retraso, lo cual generó que no se hiciera una defensa adecuada, razones suficientes por la que considera que la demandante debe ser restablecida en sus derechos y la entidad demandada debe ser condenada al pago de costas procesales.

5.2. PARTE DEMANDADA - UGPP.³

La profesional que representa los intereses de la parte pasiva, allegó su escrito de alegatos indicando que reitera todos y cada uno de los argumentos expuestos en la contestación de demanda, toda vez que con las pruebas recaudadas, no se varía ni se desvirtúan las razones de defensa, pues itera, su representada no ha vulnerado ninguna norma, así como tampoco presume la mala fe de los aportantes que no responden los requerimientos de forma completa y oportuna, pues la imposición de sanciones ante la ocurrencia de conductas tipificadas como reprochables, resulta imperativa por expreso mandato legal.

Así las cosas, se tiene que la sanción impuesta no lo es por el hecho de encontrarse probada en el proceso la mala fe de DAMIS CAROLINA LOPEZ RINCON, si no, porque por mandato legal y jurisprudencial es una orden que ha sido impartida cuando se evidencia que los investigados no atienden a lo solicitado en los requerimientos de información independientemente de las razones tenidas para no dar contestación, esto con el fin de motivar la respuesta oportuna por parte de los administrados, razones de más para que las pretensiones de la demanda sean denegadas.

5.3. MINISTERIO PÚBLICO

No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

6. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme se señaló en auto de fecha 01 de junio de 2021, se trata de determinar si ¿los actos administrativos demandados que contienen la sanción impuesta a la accionante por

² Archivo 12 Expediente digital.

³ Archivo 14 Expediente Digital.

no suministrar la información para verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de contribuciones al sistema de la protección social por los periodos 01/01/2011 al 31/12/2013, se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico o no?

7. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO

7.1. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Se debe acceder a las pretensiones de la demanda, declarándose la nulidad de los actos administrativos demandados resolución no. RDP-M-266 del 26 de febrero de 2018 y RDC081 del 8 de marzo de 2019 expedidas por la UGPP, por considerar que incurrió en falsa motivación e indebida notificación de los actos emanados. Así mismo, solicitó que, en caso de no declararse la nulidad, se estudie la posibilidad de reliquidación de la sanción impuesta, en tanto fue fijada en un monto mucho más elevado al que realmente corresponde.

7.2. TESIS DE LA PARTE ACCIONADA - UGPP

Considera que los actos demandados se ajustan a derecho, en tanto la entidad actuó en ejercicio de las facultades y funciones establecidas en la Ley, y conforme a las disposiciones especiales vigentes al momento de expedirla, y al no suministrar la demandante la información requerida dentro del plazo establecido, la consecuencia era, una sanción, sin que pueda pretender la sancionada obtener un provecho económico, basado en su propia omisión, tildando a la entidad de causar unos perjuicios que no ha originado.

7.3. TESIS DEL DESPACHO.

Este Juzgado considera que se debe acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, en el sentido de declarar la nulidad parcial de la Resoluciones No. RDP-M-266 del 26 de febrero de 2018 y RDC081 del 8 de marzo de 2019., por cuanto, si bien, no se encontró probado el cargo de la pretensión principal, sí se encontró viable la reliquidación a la sanción impuesta, cuya pretensión era subsidiaria, teniendo en cuenta algunos errores en los que incurrió la entidad al momento de efectuarla.

8. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
Que la señora DAMIS CAROLINA LÓPEZ RINCON está inscrita en el Registro Único Tributario bajo la actividad económica identificada bajo N°7310 desde el 6 de noviembre de 1997 con nombre comercial “Ediciones Mundo Graphic”	Documental - (Fol 6 Archivo 03 del expediente digital). 03 Anexos.pdf
Que, a través de oficio de fecha de 18 de marzo de 2014, la UGPP efectuó el requerimiento de información a la señora López Rincón Damis Carolina por el periodo comprendido entre el 01-01-2011 al 31-12-2013 con el fin de determinar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones al sistema de la Protección Social. Requerimiento que fue comunicado a través de correo certificado a la dirección calle 31ª-5 el 21 de marzo de 2014	Carpeta de Antecedentes Administrativos – requerimiento de información del expediente digital. REQUERIMIENTO Y GUIA.PDF
LA UGPP dentro de expediente N°20151520058011018 profiere pliego de cargos N°RPC-M-685 del 18 de de mayo de 2017 respecto de la señora DAMIS CAROLINA LOPEZ RINCON por no suministra la información solicitada en el requerimiento N°20146200687651 del 18 de marzo de 2014, otorgando para el efecto el término previsto en el artículo 50 de la Ley 1739 de 2014 para formular descargos o aceptar la sanción propuesta.	Documental - Acto Administrativo N°RPC-M-685 del 18 de de mayo de 2017 (Fol 10 y ss Archivo 03 del expediente digital). 03 Anexos.pdf (carpeta de antecedentes administrativos – pliego de cargos expediente digital). PLIEGO DE CARGOS

También obra, la citación, la guía de envío y el aviso de notificación.	
Que mediante petición elevada el 30 de octubre de 2017 la señora Damis Carolina solicitó a la UGPP terminar de manera anticipada y por mutuo acuerdo lo procesos de determinación y sancionatorios que cursaban en su contra por falta del correcto procedimiento administrativo.	Documental - Copia del derecho petición (fol. 7 Archivo 03 del expediente digital). 03 Anexos.pdf
Que mediante oficio N°201715203405491 del 22 de noviembre de 2017 la UGPP contesta la petición elevada por la parte actora, indicando que no es posible resolver de fondo lo pedido, puesto que esa situación solo se puede resolver en el marco del proceso sancionatorio por él no envió de la información.	Documental - Respuesta a petición. (fol. 8 Archivo 03 del expediente digital). 03 Anexos.pdf
Que mediante resolución N°RDO-M-266 del 28 de febrero de 2018 la UGPP sanciona a la señora Damis Carolina López Rincón por suma de \$ 195.280.925 por no suministrar dentro del plazo establecido, la información requerida por la unidad. También obra citación y guía de envío.	Documental - Respuesta a petición. (fol. 14 Archivo 03 del expediente digital). 03 Anexos.pdf Carpeta de Antecedentes Administrativos – Resolución Sanción. RESOLUCION SANCION
Que la señora Damis Carolina a través de apoderado, presentó Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución N°RDO-2018-M-266 del 26 de febrero de 2018, por cuanto el requerimiento efectuado por la Unidad, no fue notificado a su representada.	Documental - Recurso de Reconsideración. (fol. 20 y ss Archivo 03 del expediente digital). 03 Anexos.pdf
Que con Resolución N° RDC 081 del 8 de marzo de 2019 la UGPP se pronunció sobre el recurso de reconsideración presentado por la demandante, Confirmando en su integridad la Resolución Sancionatoria N°RDO-M266.	Documental - Resolución RDC 041 (fol. 14 Archivo 03 del expediente digital). 03 Anexos.pdf
Que la UGPP efectuó las siguientes Liquidaciones: 2° Liquidación Parcial Sanción por envío de información incompleta. Requerimiento N°20146200687651 18-03-2014. Por suma que asciende \$19.102.075. 3° Liquidación Parcial Sanción por envío de información incompleta. Requerimiento N°20146200687651 17-02-2014. Por suma que asciende \$34.218.825. 4° Liquidación Parcial Sanción por envío de información incompleta. Requerimiento N°20146200687651 18-03-2014. Por suma que asciende \$118.460.350	Documental - 2° Liquidación (carpeta de antecedentes administrativos – liquidaciones parciales del expediente. 20146204803991 (1).tiff - 3° Liquidación (carpeta de antecedentes administrativos – liquidaciones parciales del expediente digital). 20146206237431 (1).tiff - 4° Liquidación (carpeta de antecedentes administrativos – liquidaciones parciales del expediente digital). 201615202332921.pdf

9. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

De conformidad con el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la declaratoria de nulidad de los actos administrativos procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

En el concepto de violación, la parte actora manifiesta que los actos demandados fueron proferidos con falsa motivación por indebida notificación de los actos de requerimiento y violación al debido proceso.

Para dilucidar los cargos formulados por la parte actora, es pertinente indicar que la ley 100 en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política creó el sistema de la protección social y con el fin de administrarlo, el artículo 156 de la ley 1151 de 2007 creó la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Luego, el Decreto 575 de 2013 que se encuentra vigente, señaló que el objeto⁴ de la Unidad es efectuar, en coordinación con las demás entidades del Sistema de la Protección Social, las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, así como el cobro de las mismas. Y como allí mismo se modificó la estructura (artículo 7°) y se determinó las competencias para cada dependencia de la UGPP, a la Subdirección de Determinación de obligaciones, le correspondió las siguientes:

“Artículo 21. Subdirección de Determinación de Obligaciones. Corresponde a la Subdirección de Determinación de Obligaciones desarrollar las siguientes funciones:

- 1. Adelantar las acciones e investigaciones necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la liquidación y pago de aportes parafiscales de la protección social.*
- 2. Verificar la exactitud de las declaraciones de autoliquidación y otros informes de los aportantes, cuando lo considere necesario.*
- 3. Adelantar de manera subsidiaria, o directamente en el caso de omisión total, las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social no declarados.*
- 4. Solicitar de los aportantes, afiliados o beneficiarios del Sistema de la Protección Social explicaciones sobre las inconsistencias detectadas en la información relativa a sus obligaciones con el Sistema.*
- 5. Solicitar a los aportantes, afiliados o beneficiarios del sistema la presentación de los documentos relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones.*
- 6. Citar o requerir a los aportantes, afiliados y beneficiarios del sistema o a terceros, para que rindan informes o testimonios referidos al cumplimiento de las obligaciones de los primeros en materia de contribuciones parafiscales de la protección social.*
- 7. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, particularmente de la nómina, tanto del aportante como de terceros.*
- 8. Adelantar visitas de inspección y recopilar todas las pruebas que sustenten la omisión o indebida liquidación de las contribuciones parafiscales de la protección social.*
- 9. Efectuar cruces de información con las autoridades tributarias, las entidades bancarias y otras entidades que administren información pertinente para verificar la liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social.*
- 10. Proferir los requerimientos, las liquidaciones oficiales y demás actos de determinación de las obligaciones de acuerdo con la ley.*
- 11. Remitir a la Subdirección de Cobranzas, o a la entidad competente, los actos de determinación oficial e informar de los mismos a la Subdirección de Integración del Sistema de Aportes Parafiscales.*
- 12. Generar y enviar los reportes y documentos que sean necesarios para mantener actualizada la información de los aportantes.*
- 13. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión (SIG), haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.*
- 14. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.*
- 15. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia. Subrayas fuera de texto.*

Ahora bien, el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 que fue reglamentado por el Decreto 3033 de 2013, tiene previsto que el competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, es la UGPP, así como también, ésta puede iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de las Contribuciones Parafiscales, con la notificación del Requerimiento de Información o del pliego de cargos. Luego, el artículo 179 prevé las sanciones respectivas, indicando para el efecto en su numeral tercero:

⁴ Artículo 2 Decreto 575 de 2013

“... 3. Las personas y entidades obligadas a suministrar información a la UGPP, así como aquellas a las que esta entidad les haya solicitado informaciones y/o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello, se harán acreedoras a una sanción de cinco (5) UVT por cada día de retraso en la entrega de la información solicitada.

Seguidamente, el artículo 180 ibidem⁵ prevé el procedimiento que se debe adelantar para la determinación de aportes, el cual consiste en que previo a que la entidad realice una liquidación oficial, ésta debe requerir al declarante, para que, si no lo ha hecho, declare y/o corrija la presentada, para tal efecto le concede **un mes**, que se contabiliza, una vez efectuada la notificación, de no hacerse en el término, la UGPP puede emitir la liquidación oficial o emitir la respectiva resolución sancionatoria.

Aunado lo anterior, resulta oportuno traer a colación las normas que regulan el proceso de notificación de ese requerimiento previo que se indicó en precedencia. Frente a ello, lo primero que se ha de señalar, es que los artículos 66 y siguientes del CPACA, establecieron las notificaciones de los actos administrativos, incluso el artículo 72 ibidem, adujo que sin el lleno de los requisitos no se tendría por hecha la notificación, y mucho menos produciría efectos legales la decisión.

Ahora bien, el artículo 565 del Estatuto Tributario, señala que “los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.”, y que conforme el artículo 563 ibidem: “la notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de renta o de ingresos y patrimonio, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.”

De otra parte, el artículo 568 prevé que los actos administrativos notificados por correo, y que por cualquier razón sean devueltos, deben ser notificados mediante aviso⁶.

10. CASO CONCRETO

Establecido lo anterior, tenemos que, en el caso concreto la señora DAMIS CAROLINA LÓPEZ RINCÓN pretende que se declare judicialmente la nulidad de las resoluciones no.RDO-M-266 del 26 de febrero de 2018, y RDC 081 del 8 de marzo de 2019 expedidas por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, por considerar que las mismas no se ajustan al ordenamiento jurídico, en razón a que hubo una falsa motivación e indebida notificación.

⁵ **Artículo 180.** Previo a la expedición de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, la UGPP enviará un Requerimiento para Declarar o Corregir o un Pliego de Cargos, los cuales deberán ser respondidos por el aportante dentro del mes siguiente a su notificación. Si el aportante no admite la propuesta efectuada en el Requerimiento para Declarar o Corregir o en el Pliego de Cargos, la UGPP procederá a proferir la respectiva Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, dentro de los seis (6) meses siguientes.

Contra la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción procederá el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción. La resolución que lo decida se proferirá dentro de los seis (6) meses siguientes a la interposición del recurso.

⁶ **ARTICULO 568. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.** Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la DIAN que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

Como pretensión subsidiaria, solicitó que, en caso de no encontrarse probado el cargo de nulidad del acto, se efectúe un análisis detallado de cada uno de los cargos imputados, y proceda a realizar una reliquidación de la sanción impuesta, declarando la nulidad parcial de los actos.

Primer Cargo. Falsa Motivación – Indebida Notificación en el requerimiento de información y pliego de cargos.

Refiere el apoderado petente que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP tuvo por notificado el requerimiento previo efectuado, pese a que quien recibió el documento fue una persona ajena a la demandante, por lo que considera, la entidad debió validar la dirección. Agrega que la notificación del pliego de cargos fue devuelta por el correo certificado, e inmediatamente se dispuso a notificarlo por aviso, sin que intentara notificarla por cualquier otro medio, vía telefónica o correo electrónico.

Para dilucidar el cargo formulado, el Despacho tendrá en cuenta las pruebas allegadas válidamente al expediente, encontrando que la señora DAMIS CAROLINA LÓPEZ RINCÓN, se encuentra inscrita en el RUT y que la UGPP en uso de sus facultades, el 18 de marzo de 2014, requirió una información a la demandante con el fin de determinar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones del Sistema de la Protección Social correspondiente a los siguientes periodos: del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2013., por lo que pidió:

- Balances de prueba
- Auxiliares de las cuentas contables relacionadas con la causación y pago de la nómina y de las cuentas contables de servicios y diversos.
- Nominas mensuales de salarios.
- Libro mayor y balances de los periodos solicitados, con corte anual y en medio magnético.
- Si la empresa tiene vinculados aprendices del Sena, copia de los respectivos contratos de aprendizaje.
- Si la empresa tiene vinculados pensionados por vejez activos, copia de las respectivas resoluciones de reconocimiento de la pensión en medio magnético.
- Copia de las convenciones, pactos colectivos o similares, vigentes en los periodos antes citados, si existieren.
- Si la empresa tiene la nómina tercerizada o contratada, fotocopia del contrato y certificación emitida por la empresa contratista, en la que se indique vigencia y objeto del mismo.
- Relación de las planillas Pila mediante las cuales se efectuó el pago de aportes.
- Otros documentos de información adicional que estime pertinente para verificar el pago de aportes al sistema de la protección social, detallada por el periodo y trabajador.
- En caso de autorizar la notificación electrónica, formato debidamente diligenciado.

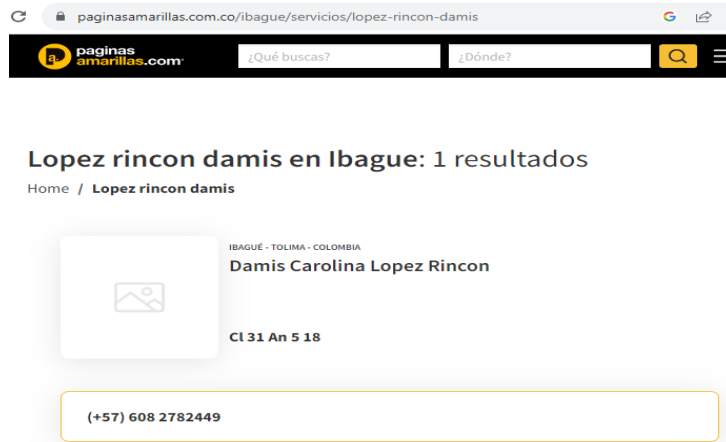
Como se evidencia en la carpeta de antecedentes administrativos ([REQUERIMIENTO DE INFORMACION](#)) dicho requerimiento, le fue notificado a la señora LÓPEZ RINCÓN DAMIS CAROLINA, a través del correo certificado 472, a la dirección física calle 31ª - 5, y que fue recibida por el señor Humberto Ochoa el 21 de marzo del mismo año.

Refiere el profesional que representa los intereses de la parte actora que la entidad efectuó la notificación a una dirección que no reposaba en el RUT. Para tal efecto, aportó en su recurso de reconsideración el pantallazo del Registro único tributario, el cual es cortado

justo debajo del correo electrónico que es donde se avizora la fecha de modificación de la actividad económica.

Frente a ello, debe de advertir el Despacho que si bien en el Formulario del Registro Único Tributario, aparece la dirección cl 12 4-31, también lo es que, la modificación de dicho registro data del 27 de abril de 2016, es decir posterior a la notificación del requerimiento.

Ahora, el suscrito procedió a buscar en el directorio telefónico a la señora López con el fin de verificar su dirección, encontrando que, en páginas amarillas, reposa la calle 31 An 5 18 y abonado telefónico 2782449, este último que coincide con el que se plasmó al momento de recibirse el requerimiento remitido por la UGPP.



Si lo que pretendía el profesional era desvirtuar que para el año 2014 – *fecha de la notificación del requerimiento* – la demandante ya había cambiado en el Rut la dirección principal, debió aportar o solicitar un certificado donde se indicara claramente la fecha exacta del cambio de domicilio, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 167 del código general del proceso, era su deber probar ese cargo que señaló como indebida notificación.

Nótese, como luego del 27 de abril de 2016 – fecha que se indica en el RUT aportado – todas las actuaciones adelantadas por la Unidad fueron notificadas a la señora López Rincón a la CI 12 4-31. Prueba de ello es:

- La cuarta liquidación parcial sanción que data del 16 de agosto de 2016, recibida a satisfacción el 3 de septiembre del mismo año. [201615202332921.pdf](#)
- El pliego de cargos N°RPC-M-685 del 18 de mayo de 2017. [3. GUIA.pdf](#)
- La resolución de Sanción recibida el 5 de marzo de 2018. [3. GUIA.PNG](#)

Bajo este contexto, puede evidenciarse que la UGPP adelantó la notificación del requerimiento previo conforme a lo prevé la Ley.

Frente al pliego de cargos, se encuentra que el mismo fue remitido a la calle 12 4 31, dirección esta que coincide con los datos del RUT allegado y con el suministrado en la petición del 30 de octubre de 2017 por ella elevada. Sin embargo, en la guía de envío, se observa que la misma fue devuelta porque “no existe”. Ahora el artículo 568 del Estatuto Tributario prevé que “Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la DIAN que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación

del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.”

La norma en comento es clara en señalar que cuando no se logre la notificación por correo certificado, se debe optar por la publicación de aviso. En ese sentido la UGPP actuó conforme lo prevé la norma, por lo que este cargo no prospera.

Teniendo en cuenta que los demás cargos formulados, están encaminados a las pretensiones subsidiarias planteadas por el apoderado petente, el Despacho procede a estudiarlo bajo esta óptica, máxime cuando en el mismo cargo, señala *“que se tenga en cuenta el presente cargo para ordenar a la UGPP reliquidar la sanción impuesta en la Resolución N°RDC081”*.

Segundo y Tercer Cargo. Omisión en el cumplimiento legal de la UGPP – Decreto 3030/13 e Imputación de Deuda Injustificada – Días se entienden hábiles.

El segundo y tercer cargo formulado, lo hace consistir en que la UGPP imputó una sanción que va en contra de lo previsto en el artículo 5° del Decreto 3033 de 2013, pues la norma prevé que la liquidación parcial no puede ser mayor a 180 días, y aun así la entidad impuso una sanción por 1.421 días, siendo lo correcto el equivalente a 590 días, y que el cálculo de los días de sanción, se hizo en días calendario, debiendo ser lo correcto, días hábiles conforme lo prevé la Ley 4 de 1913.

Frente a ello, el Despacho debe centrar su atención en la vigencia de la norma aplicable al sublite. Para el mes de marzo de 2018 (fecha del requerimiento previo), el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, señalaba:

***“Artículo 179. Sanciones.** Reglamentado por el Decreto Nacional 3033 de 2013. La UGPP será la entidad competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo y las mismas se aplicarán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios o cálculo actuarial según sea el caso.
(...)*

*3. Las personas y entidades obligadas a suministrar información a la UGPP, así como aquellas a las que esta entidad les haya solicitado informaciones y/o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello, se harán acreedoras a una sanción de **cinco (5) UVT** por cada día de retraso en la entrega de la información solicitada.”*

Por su parte, el artículo quinto del Decreto 3033 de 2013 que reglamentó el artículo 179 de la Ley 1607, precisaba:

***“Artículo 5°. Del procedimiento para la liquidación y cobro por no suministro de información.** La sanción de **cinco (5) UVT** por cada día de retraso en la entrega de la información, prevista en el numeral 3 del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, se contabilizará desde el día siguiente a la finalización del término otorgado para dar respuesta al requerimiento de información o pruebas, hasta la fecha en que se entregue la información requerida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).*

No obstante, lo anterior, se harán liquidaciones parciales de esta sanción por periodos consecutivos no mayores a 180 días hasta la entrega de la información respectiva sin que el plazo total supere el término de caducidad aplicable a la Unidad, según lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 o las normas que la modifiquen o la sustituyan.”

Ahora bien, con las pruebas recaudadas, se avizora que la UGPP el 18 de marzo de 2014 efectuó un requerimiento previo a la demandante con el fin de que allegara en el término de 15 días una información, so pena de ser sancionada con 5 UVT por cada día de retraso en los términos del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012.

Prevé la norma que antecede que la sanción se causa a partir del día siguiente al vencimiento del término otorgado para dar respuesta. Para tal efecto, tenemos que el requerimiento previo fue notificado el **21 de marzo de 2014**, es decir a partir del día siguiente iniciaba el conteo para que la parte allegara la información, y que si bien, la UGPP en dicho oficio concedió el término de “15 días calendario”, lo cierto es que el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012, preveía: “ARTÍCULO 180. Previo a la expedición de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, la UGPP enviará un Requerimiento para Declarar o Corregir o un Pliego de Cargos, **los cuales deberán ser respondidos por el aportante dentro del mes siguiente a su notificación**. Si el aportante no admite la propuesta efectuada en el Requerimiento para Declarar o Corregir o en el Pliego de Cargos, la UGPP procederá a proferir la respectiva Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, dentro de los seis (6) meses siguientes.

Es decir que, el mes con el que contaba la demandante para allegar la información, feneció el 21 de abril de 2014, razón suficiente para indicar que es a partir del 22 de abril de 2014 que daría inicio a la sanción de 5 UVT por cada día de retraso.

Reposa en el expediente administrativo, las liquidaciones parciales que efectuó la Unidad de conformidad con el requerimiento de información N°. 20146200687651, y las cuales se reflejan así:

Liquidación N°	Periodo	Días de retraso	Calculo sanción
20146204803991	05-04-2014 al 22-08-2014	139	\$19.102.075
20146206237431	05-04-2014 al 10-12-2014	249	\$34.218.825
201615202332921	07-04-2014 al 16-08-2016	862	\$118.460.350
Efectuada en el pliego	07-04-2014 al 18-05-2017	1.137	\$156.252.225
Efectuada Resolución Sanción	07-04-2014 al 26-02-2018	1.421	\$195.280.925

Ahora bien, revisadas las liquidaciones que efectuó la UGPP encontramos que entre una y otra se liquidaron los siguientes días:

Liquidación N°	N° de días liquidados
20146204803991	139
20146206237431	110
201615202332921	613
Efectuada en el pliego	275
Efectuada Resolución Sanción	284
Total, días	1.421

Lo anterior nos permite concluir que la UGPP al realizar estas liquidaciones parciales, omitió lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 3033 de 2013 que reglamentó el numeral 3° del artículo 179 de la Ley 1607 de 2016, esto es, que las liquidaciones parciales no podían exceder los 180 entre cada liquidación parcial.

También señala el profesional del derecho, que los días de sanción debieron ser contabilizados como días hábiles en los términos del artículo 62 de la Ley 4° de 1913, en tanto la norma (Ley 1607 y Decreto 3033) no señaló que fueran calendarios, no obstante, el Despacho difiere con los argumentos de la parte actora, en tanto la sanción tributaria por la no presentación de la información solicitada, es una multa que el legislador le impone a quien incumple con su deber legal, en ese sentido la misma debe liquidarse en días corridos, máxime, si tenemos en cuenta que el órgano de cierre en un caso similar al aquí estudiado, advirtió al respecto:

“Respecto del tercer cargo observa la Sala que, no es aceptable el argumento de la demandante, en el sentido de solo contar los días hábiles para efecto de la extemporaneidad por cuanto, uno es el plazo fijado

oficialmente para el cumplimiento del deber que en caso de coincidir con un día inhábil debe trasladarse al hábil inmediatamente siguiente sin que ello implique atraso alguno y otro es el día en que efectivamente se cumpla la obligación una vez vencido el fijado por cuanto a partir de la conclusión del término, la carga legal se mantiene y la infracción es continuada, pero la demora depende de las circunstancias del obligado que por supuesto no atañen a la administración y la entrega desde ese momento solamente corresponde a aquél. La Sala reitera que en el conteo de los días de extemporaneidad deben tenerse en cuenta los días inhábiles, por lo que se desecha este argumento.”

Las apreciaciones efectuadas a lo largo de este cargo, le permiten al despacho declararlo parcialmente probado, pues efectivamente sí se aprecia un error que conllevaría a que el pago de la sanción impuesta sea modificado, pero frente al cómputo de solo los días hábiles no le asiste razón, dado que implicaría permitir al incumplido favorecerse de su propia omisión de cumplir con deber de suministrar la información oportunamente.

En primer lugar, la fecha de inicio de sanción, no debió contabilizarse desde el 5 de abril como lo hizo la Unidad, sino a partir del 22 de abril de 2014, pues como se indicó en párrafos atrás, el mes que estipula la norma para allegar la información venció el 21 de marzo de 2014. Ahora como 3 de las liquidaciones realizadas por la UGPP superan el máximo de 180 días que prevé el Decreto 3033, esta instancia contabilizará esas liquidaciones en su tope máximo, es decir 180, quedando:

Liquidación N°.	Periodo	Días de retraso	Calculo sanción
20146204803991	22-04-2014 al 22-08-2014	122	\$16.765.850
20146206237431	23-08-2014 al 10-12-2014	109	\$14.979.325
201615202332921	11-12-2014 al 16-08-2016	180	\$24.736.500
Efectuada en el pliego	17-08-2016 al 18-05-2017	180	\$24.736.500
Efectuada Resolución Sanción	07-04-2014 al 26-02-2018	180	\$24.736.500
Total			\$105.954.675

Se concluye entonces, en que el cálculo de la sanción impuesta a la señora DAMIS CAROLINA LÓPEZ RINCÓN, asciende a la suma de \$105.954.675, y no a \$195.280.925, teniendo en cuenta los planteamientos esbozados en este cargo, por lo que así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

Cuarto Cargo. Incremento de la Sanción viola Derechos fundamentales a contradicción y defensa – No reformatio in pejus – debido proceso.

La parte actora aduce que la entidad al momento de expedir el pliego de cargos, calculó el valor de la sanción en suma que asciende a \$156.252.225, sin embargo en la resolución sancionatoria calculó un valor superior, lo cual vulnera el debido proceso, y el principio de la no reformatio in pejus, pues a pesar de que el pliego es un acto de trámite que impulsa el proceso sancionatorio, el mismo debe contener una situación específica y concreta de la sanción, que varió entre el pliego y la resolución sancionatoria.

Frente a ello, el H. Consejo de Estado ha señalado que: *“las sanciones deben imponerse por los mismos hechos planteados en el pliego de cargos, pues si se sanciona por hechos distintos, se desconoce el debido proceso, dado que el administrado no tiene la oportunidad de ejercer su derecho de defensa”*⁸. Verificado el pliego de cargos N°RPC-M-685 del 18 de mayo de 2017, se evidencia que el mismo se dio apertura por que la demandante no suministró dentro del plazo establecido, la información solicitada a través de requerimiento N°20146200687651 del 18 de marzo de 2014 que correspondía a los periodos 01-01-2011 a 31-12-2013, por lo que calculó la sanción desde el

⁷ Consejo de Estado. Sección Cuarta. M.P: Juan Angel Palacio Hincapie. Sentencia del 24 de octubre de 2007. Rad: 25000-23-27-000-2002-90263-01 (15512)

⁸ Consejo de Estado. Sección Cuarta. M.P: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 10 de Julio de 2014. Rad: (19212). <https://n9.cl/bdq6ki>

día siguiente al vencimiento del término y hasta el día de emisión del pliego, no obstante, advirtió que “el monto se incrementará por cada día de retraso en la entrega de la información hasta que se suministre la totalidad de la misma o se profiera resolución sanción.”

Requerimiento de información	Fecha de notificación del requerimiento de información	Fecha de vencimiento del término para entregar la información	Días de retraso en el suministro de la información	Valor 5 UVT (\$)	*Sanción calculada (\$)
20146200687651	21/03/2014	07/04/2014	1.137	\$137.425	\$156.252.225

*Este monto se incrementará por cada día de retraso en la entrega de la información hasta que se suministre la totalidad de la misma o se profiera la resolución sanción.

Luego, en la Resolución que impuso la sanción ,se procedió a liquidar la misma hasta la fecha de su expedición es decir el 26-02-2018, tal y como se había advertido en el pliego de cargos, situación está que permite concluir que no le asiste razón al togado, en indicar que se le vulneró su derecho de contradicción, defensa y debido proceso, y mucho menos, el principio de la no reformatio in pejus, pues el hecho planteado en el requerimiento previo, fue el mismo que se señaló en el pliego de cargos, y con el cual se sanción en la resolución, y el hecho de que el valor de la sanción hubiere variado entre el uno y el otro, no es porque hubiere sido por un hecho diferente, sino porque llegado el momento de la sanción, la demandante tampoco allegó la información. Situaciones estas que no logran desvirtuar el cargo formulado.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho procederá a declarar la nulidad parcial de las Resoluciones N° RDP-M-266 del 26 de febrero de 2018 y RDC081 del 8 de marzo de 2019 expedidas por la UGPP y, por ende, reliquidará la sanción impuesta a la demandante, dejándola en suma que asciende a **\$105.954.675**.

La pretensión encaminada al reconocimiento y pago de daño emergente, será despachada de manera desfavorable, en tanto se encontró probado que la demandante sí fue renuente en presentar la información solicitada a través del requerimiento previo, y sí es sujeto a la sanción que prevé la norma, y que por ende es a ella a quien le corresponde asumir la defensa del presente litigio, y no a la demandada.

11. RECAPITULACIÓN

Todos los planteamientos efectuados a lo largo de esta providencia, permiten concluir que la señora DAMIS CAROLINA LÓPEZ RINCÓN, incumplió el mandato legal de aportar por medio del requerimiento la información solicitada, lo que permitió establecer la existencia de una infracción tipificada en el ordenamiento como hecho sancionable, puesto que su omisión implica el incumplimiento de los objetivos de la administración a causa del aportante. No obstante y como quiera que estudiada las liquidaciones y los términos con que contaba para allegar la información, se hace necesario que el Despacho acceda parcialmente a las pretensiones de la demanda, en el sentido de declarar la nulidad parcial de las Resoluciones N° RDP-M-266 del 26 de febrero de 2018 y RDC081 del 8 de marzo de 2019 expedidas por la UGPP, y en consecuencia, reliquidar la Sanción impuesta a la demandante a la suma de **\$105.954.675**, sin que haya lugar a reconocer concepto de daño emergente suma alguna, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

12. CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del C.P.A.C.A. sobre la condena en costas, señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las

normas del Código de Procedimiento Civil; pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C.G.P. dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso, se observa que, si bien las pretensiones fueron despachadas favorablemente parcialmente, no se reconoce suma de dinero alguna a título de restablecimiento del derecho, motivo por el cual no hay lugar a condenar en costas a la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE LAS RESOLUCIONES N° RDP-M-266 del 26 de febrero de 2018 y RDC081 del 8 de marzo de 2019 expedida por el Subdirector de Determinación de Obligaciones De la UGPP, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se reliquida la Sanción impuesta a la señora DAMIS CAROLINA LÓPEZ RINCÓN, a la suma de Ciento Cinco Millones Novecientos Cincuenta y Cuatro Mil Seiscientos Setenta y Cinco Pesos (**\$105.954.675**) M/cte.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Sin Condena en Costas.

QUINTO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo dispone el artículo 203 del C.P.A.C.A.

SEXTO: En firme este fallo, archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Luis Manuel Guzman
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145279e6cdbe9e8b269ed70b6c2675623887e2cb09242f048abf132ff7b5ea46**

Documento generado en 31/07/2023 09:44:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>